



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-021

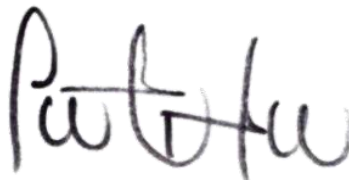
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 29 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de mayo de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DCK-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000223	27/05/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DCK-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	HJ6-08381A	ORLANDO DIAZ VARGAS	VSC No 000427	15/04/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. HJ6-08381A”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	01035-15	JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ	VCT - 1419	28/11/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	----------	------------------------	------------	------------	---	--------------------------------	----	--------------------------------	---------



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000223 DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DCK-131”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el 15 de enero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el Señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL, suscribieron Contrato de Concesión N° **DCK-131** con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de CARBÓN, con una extensión de 43 hectáreas y 6933 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Socotá del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 09 de abril de 2003 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución GTRN N°0121 de 04 de mayo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL a favor de los señores ARMANDO YESID ABRIL VEGA, YANETH MARISOL ABRIL VEGA Y SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA. Actuación inscrita en el registro minero nacional el día 28 de septiembre de 2009.

Mediante resolución No. 000028 del 21 de enero de 2019, se acepta la renuncia presentada por el señor ARMANDO YESID ABRIL VEGA, y se excluye del Registro Minero Nacional, acto inscrito en el RMN, el 19 de marzo de 2019.

A través de radicado No. 20229030764152 del 14 de marzo de 2022, los señores SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA, y YANETH MARISOL ABRIL VEGA, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **DCK-131**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de NEVARDO ABRIL ABRIL y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

“... () Primera. — Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera u ocupación, y en efecto se ordene el inmediato desalojo, decomiso y despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón, dentro del área del Contrato de Concesión N° DCK-131, los cuales se han venido adelantando en forma constante e ininterrumpida por parte del señor NEVARDO ABRIL ABRIL entre otros indeterminados en las coordenadas Norte: 1.155.596 y Este: 1.159.340 y z: 2650 m.s.n.m, vereda aposentos de Jurisdicción del Municipio de Socotá, en el Departamento de Boyaca, y recientemente en los siguientes puntos de georreferenciación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DCK-131”

BOCAMINA	RESPONSABLE	NORTE	ESTE	H
1	Nervado Abril Abril e indeterminados	1.155.600	1.159.269	2676
2	Nervado Abril Abril e indeterminados	1.155.597	1.159.281	2623

Segunda. — Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, solicita muy respetuosamente a esta Autoridad Minera, el acompañamiento a la diligencia por parte del personal idoneo que conceptúe si la explotación minera se hace dentro de los linderos del área concesionada a los suscritos; y en tal efecto, se proceda inmediatamente a la suspensión de los trabajos, al decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. ...()

A través del Auto PARN No. 0391 del 17 de marzo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 27 y 28 de abril de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030764981 del 22 de marzo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030764971 del 22 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. IMP-018 la inspección del municipio de Socotá certifica la notificación de aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 21 de abril de 2022 y la fijación del edicto mediante consecutivo No. PARN-0035 de fecha 17 de marzo de 2022 se fijó en la alcaldía del municipio de Socotá – Boyacá, edicto fijado el día 21 de abril de 2022 y desfijado el día 24 de abril de 2022.

Los días 27 y 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. **DCK-131**, ubicada en la vereda Aposentos municipio de Socota Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: la señora YANETH MARISOL ABRIL VEGA, en su calidad de titular minera y La parte querellada no se hizo presente

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0306 del 3 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“

1. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión DCK-131 y las bocaminas objeto del amparo se encuentran localizados en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda Aposentos, en el departamento de Boyacá.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20229030764152 de 14/03/2022, por SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA Y YANETH MARISOL ABRIL VEGA en calidad de titulares del contrato de concesión No. DCK-131, en contra del señor NEVARDO ABRIL ABRIL, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DCK-131”

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	SIN NOMBRE	NEVARDO ABRIL ABRIL	1.155.597	1.159.281	2623
2	SIN NOMBRE	NEVARDO ABRIL ABRIL	1.155.600	1.159.269	2676

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Actualmente causan perturbación al contrato de concesión No DCK-131, ya que las mismas se georreferenciaron dentro del área del referido contrato minero y las actividades mineras de explotación de carbón no están autorizadas por los titulares mineros y a su vez, estas bocaminas no están aprobadas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 3/05/2022, se observa que el área del contrato de concesión No DCK-131 presenta superposición con las siguientes capas:

-Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Municipio de Socotá, Rural y Urbano.

No presenta superposición con áreas excluibles de la minería, artículo 34 Ley 685 de 2001

- El contrato de concesión No DCK-131, a fecha del presente informe, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN No. 0486 de fecha 4 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 011-2019 de 7 de marzo de 2019; cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 01349 del 31 de diciembre del 2008, a nombre de Segundo Fidedigno Abril Abril, para el contrato de concesión DCK-131, mediante Resolución N. 1033 del 27 de abril de 2010, la autoridad Ambiental Corpoboyacá autoriza la cesión de derechos y obligaciones a favor de los señores ARMANDO YESID ABRIL VEGA, YANETH MARISOL ABRIL VEGA y SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA.
- Teniendo en cuenta que las bocaminas objeto del amparo no están autorizadas por el titular minero y que se observó que hay actividad extractiva de carbón, se levantó acta de minería ilegal y se radico ante la alcaldía de Socotá para los fines pertinentes. Se anexa al presente informe.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. **Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No, 019-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DCK-131”

de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0306 del 3 mayo de 2022**, se ubicaron dos (2) labores mineras adelantada por el señor NEVARDO ABRIL ABRIL, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **DCK-131**.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	SIN NOMBRE	NEVARDO ABRIL ABRIL	1.155.597	1.159.281	2623
2	SIN NOMBRE	NEVARDO ABRIL ABRIL	1.155.600	1.159.269	2676

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor NEVARDO ABRIL ABRIL.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. **DCK-131**, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores SEGUNDO ALEXANDER ABRIL y YANETH MARISOL ABRIL y que el querellado no acredita documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. **DCK-131**, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, NEVARDO ABRIL ABRIL quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado NEVARDO ABRIL ABRIL, dentro del área del contrato de concesión No. **DCK-131** y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por los señores SEGUNDO ALEXANDER ABRIL y YANETH MARISOL ABRIL en calidad de titulares del contrato de concesión No. **DCK-131**, en contra del señor NEVARDO ABRIL ABRIL y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las

actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No, 019-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DCK-131”

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	SIN NOMBRE	NEVARDO ABRIL ABRIL	1.155.597	1.159.281	2623
2	SIN NOMBRE	NEVARDO ABRIL ABRIL	1.155.600	1.159.269	2676

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan el señor NEVARDO ABRIL y **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del título minero **DCK-131**, en la labor minera adelantada y descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor alcalde del Municipio de Socotá- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento de las partes el **Informe de Visita PARN No. 0306 del 3 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEGUNDO ALEXANDER ABRIL y YANETH MARISOL ABRIL en calidad de titulares del contrato de concesión No. **DCK-131**, respecto del señor NEVARDO ABRIL ABRIL y **PERSONAS INDETERMINADAS**, de quien se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita PARN No. 306 del 3 de mayo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro / gestor PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM



Nobsa, 29-01-2025 08:17 AM

Señores:

ORLANDO DIAZ VARGAS

Email: diazorlando.anm@yahoo.com - esdiazjim@gmail.com

Celular: 3112425799

Dirección: VEREDA SAN RAFAEL

Departamento: Casanare

Municipio: Yopa

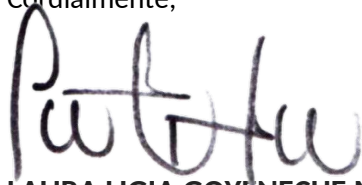
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HJ6-08381A**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000427 del 15 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. HJ6-08381A"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000427 del 15 de abril de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución No. VSC No 000427 del 15 de abril de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel García Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-01-2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HJ6-08381A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. No. 000692 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESUS NICÓLAS SUARÉZ MARTÍNEZ suscribieron Contrato de Concesión No HJ6-08381A, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 21 Hectáreas y 9060 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución 200.41.06-0501 de fecha 15 de mayo de 2008, se otorgó licencia ambiental a Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, para la Explotación de 45.000 m3 de Materiales de Construcción del Río Charate, en el área del contrato de concesión No. HJ6-08381 y HJ6 -08381A, por un periodo de cinco años.

Mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 001 del 9 de enero de 2013, se aprobó PTO conjunto para los Contratos de Concesión No. HJ6-08381 y HJ6-08381A.

A través de Resolución No. 500.41.13.1433 de fecha 15 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (CORPORINOQUIA), modifica el artículo primero de la Resolución No. 200.41.08.0501 de fecha 15 de mayo de 2008, en el cual se indica que el vencimiento de la Licencia Ambiental es el 17 de febrero de 2036, quedando debidamente ejecutoriada y en firme desde el 27 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, resolvió imponer a los Señores Orlando Díaz Vargas, Maria Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a Noventa y Cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (95 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Al señor Uriel Vargas Izquierdo, la comunicación de citación para notificación personal de la resolución con oficio No. 20202120692751 del 5 de noviembre de 2020, se fijó por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; por un término de (5) días hábiles, se desfijó el día 13 de noviembre de 2020.

A los señores Jesús Nicolás Suárez Martínez, Orlando Díaz Vargas, Luis Obando Vargas Izquierdo y Uriel Vargas Izquierdo, se notificaron de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021, al correo electrónico autorizado alianzapautosur@hotmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03230.

La señora María Esperanza Díaz Jiménez, se notificó de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 al correo electrónico autorizado trimexdecolombia@gmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03233.

Mediante radicado N° 20211001378492 de 26 de agosto de 2021 el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez en calidad de cotitular, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000692 de 9 de octubre de 2020.

La Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021, con constancia GGN-2022-CE-2025 del 29 de junio de 2022.

Por medio de la Resolución VCT 466 del 24 de mayo de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, a favor de la sociedad TRITURADOS MEZCLAS Y EXTRACCIONES TRIMEX DE COLOMBIA S.A.S, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los principales argumentos planteados por el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez, titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, son los siguientes:

REQUERIMIENTOS

1.2 Se evaluó cumplimiento y obligaciones legales contractuales del contrato de concesión HJ6-08381A, y mediante concepto técnico PARN N° 809 de fecha de 18 de mayo de 2020 y se concluyó lo siguiente...
(...)

➤ Modificar la póliza de garantía N° 36DL001679; el FBM semestral de 2019 y soporte de pago de regalías de (I) semestre de 2018.

Modificación de póliza

Al respecto me permito informar que se evidencio un error en el cálculo del monto a asegurar según lo requerido en el Auto N°0180 del 27 de enero de 2020 para la modificación de la póliza del contrato de concesión HJ6-08381A ya que se tomó el volumen de producción anual en toneladas cuando debió haberse tomado en metros cúbicos, por lo cual la producción anual corresponde a 45.000m3 y el valor a asegurar corresponde a \$86'586.255, como se observa a continuación.

Calculo: Producción anual proyectada (45.000m3) x precio UPME Resolución 000121 de 27 de marzo de 2019 (19.241.39) x porcentaje 10% = \$86.586.255 (ochenta y seis millones quinientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte).

De acuerdo a lo anterior la modificación de la póliza minero ambiental se realizó con base a la producción anual proyectada durante la etapa de explotación la cual no sobrepasa los 45.000m3 aprobados en la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia.

En cumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARN N°0180 del 27 de enero de 2020 y PARN 1286 del 10 de julio de 2020 permito informar que se modificó la Póliza Minero Ambiental N° DL001679 y se radico Mediante oficio N°20201000678512 del día 21 de agosto de 2020. FBM semestral de 2019

En cumplimiento a este requerimiento me permito informar que el FBM semestral de 2019 Fue radicado en la plataforma de ANNA MINERIA según radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.

Formato de liquidación y producción de regalías del I trimestre de 2018 Por otra parte, en cumplimiento a este requerimiento me permito reenviar el formato de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago el cual en su momento fue enviado a la ANM mediante la empresa de mensajería Interapidísimo con fecha 12 de abril de 2018. (ver anexo 1)

Presentar la corrección del formato básico 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016. En cumplimiento a este requerimiento se hace corrección del FBM del año 2015 en la plataforma de ANNA MINERIA con radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020

➤ En razón a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-1136 del 22 de agosto de 2018 soportar registro fotográfico y de más elementos que sirvan de prueba que den cumplimiento en el informe de visita técnica ...

- Respuesta del auto N°PARN 1136 del 22 de agosto de 2018.

2.2.1 Implementar los diseños mineros proyectados en el plan de trabajos y obras aprobado y minimizar los cambios del río Charte dentro del área...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

2.2.2 minimizar los cambios en la dinámica del río Charle dentro del área teniendo en cuenta que en la margen izquierda se evidencia socavamiento

En respuesta a estos requerimientos me permito informar que se tomó correctivo y se implementó el diseño minero de explotación continua en dirección de aguas abajo hacia aguas arriba conformando canales longitudinales de extensión igual al depósito aluvial de 8m de ancho y profundidad de excavación de 1.5m garantizando una gradual recuperación de la área explotada ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presente sobre las márgenes; de acuerdo a lo ordenado por Corporinoquia según resolución 500.36-18-2110 del 31 de diciembre del 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEN LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RIO CHARTE, EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA." Anexo registro fotográfico del estado actual de la explotación en el área del contrato de concesión N° HJ6-08 peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

2.2.3 Hacer mantenimiento de la vía de acceso y complementar la señalización. En respuesta a este requerimiento me permito allegar registro fotográfico de mantenimiento de la vía de acceso al área del contrato de concesión HJ6-08381A. (Ver foto).

2.2.3 Implementar la bitácora de producción diaria y registro de inventarios...

En respuesta a este requerimiento me permito informar que se realiza la implementación de planillas de registro de inventario de la producción diaria mes a mes donde se toman los datos de: tipo de material, volumen en m3, destino y cliente. (ver anexo 3 planillo de ejemplo)

2.2.4 Implementar el SG-SST y plan de emergencias para el desarrollo de las labores mineras dentro del área.

En cumplimiento a este requerimiento anexo el documento del plan de emergencias que se implementa en el área del contrato de concesión HJ6-08381A por parte de la empresa Trimex operador minero del título en mención. (ver documento anexo 4)

2.2.6 Los titulares deben aclarar si las labores desarrolladas por maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex, cumple con la implementación del SGSST.

Al respecto me permito informar a la ANM que la maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex y labora de forma esporádica en el área del contrato de concesión HJ6-08381A cumple con la implementación del SG-SST teniendo cuenta a que el operador de la maquina retro excavadora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, se le suministran los EPP y se le realizan las capacitaciones de SST.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Categoricamente mi respuesta es obvia pues lo requerimientos fueron cumplidos como está demostrado en los antecedentes que expuse esto conlleva que no exista falta alguna ni leve y mucho menos grave por lo tanto se tendrán que abstener de sancionar de multar o requerir so pena de causal de caducidad, de las contenidas en el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001- código de minas - para lo cual en uso del derecho de la defensa artículo 29 de la constitución nacional me pronuncio así: En este trámite se inicia según la autoridad minera por la ausencia y falta de gestión del titular toda vez que no dieron respuesta a los requerimientos relacionados con los AUTOS PAR No 2100 de fecha 28 de julio del 2016 , auto PAR No 0180 de fecha 22 de agosto del 2018, auto PAR No 1136 de fecha 22 de agosto del 2018,

En comienzo los requerimientos de los tres autos causantes de malestar, los cuales son idénticos en contenido es decir que fueron requerimientos repetitivos esperando una sola respuesta, cual es el cumplimiento de las obligaciones que conllevan un título minero en este caso el título minero No HJ6-008381A obligaciones que se refieren entre otras:

-la corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores

-El soporte de pago de las regalías correspondientes al trimestre de 2018

-La modificación de la garantía número 36DL001679 expedida por la compañía aseguradora confianza

-Un informe detallado soportado con el registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba que da cuenta del cumplimiento a las medidas impuestas dentro el informe de visita técnica de seguimiento control PARN 014-PJ13- 2018 realizada al área de contrato de concesión número HJ6 08381 descritas en el numeral 1.2 del presente proveído cómo son... Tal como se ha manifestado efectivamente, en párrafos anteriores con fechas y hechos se dio cumplimiento a los requerimientos, emanados de los autos PARN tantas veces referidos, por tal razón se está superando efectivamente cualquier tipo de incumplimiento en su nivel leve moderado o grave, y no existe concurrencia de faltas pues efectivamente como titular minero cumpla con la presentación de los formatos básicos mineros , por lo tanto no estoy incurso en este incumplimiento el cual sería leve y está demostrado en este recurso el cumplimiento de mis deberes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El PARN 1136 de fecha 22 de agosto del 2018 el cual nace la vista de seguimiento y control PARN 014PJ13C2018 del cual se dio cumplimiento. Y se allego álbum fotográfico

EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Al respecto y sin que estemos aceptando el incumplimiento de las obligaciones, que como titular de contrato de concesión, es decir a gracia de discusión, observo que la multa Y la cuantificación de la póliza están indebidamente tasadas dados los parámetros que utilizan para cuantificarlas, esto ya que parten de una producción anual de 90.000 metros cúbicos por año, cuando lo aprobado y permitido tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental es una producción anual proyectada es de 45.000 metros cúbicos por año, para lo cual ruego tener en cuenta y como prueba la licencia ambiental que ampara este título al igual que las tablas de producción anual del PTO, de la misma esto se puede apreciar en el concepto técnico PARN 000445 DEL 05 SEPTIEMBRE DEL 2013 el cual allego como prueba Visto a folio 7 del concepto y en el Auto PARN- 000599 del 30 de diciembre del 2012 visto a folio tres del auto esta la tabla de producción

3. SOLICITUD Se sirva reponer los artículos primero y segundo junto con sus párrafos, de la RESOLUCIÓN 000692 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2020 Y en su defecto exonerarme de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad del contrato de concesión HJ6 08381(...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, que resolvió imponer multa a los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el recurrente solicita que la mencionada resolución se reponga y sea exonerado de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se analizará los puntos indicados por el recurrente en el escrito del recurso de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El señor Jesús Nicolas Suárez Martínez, en su escrito allegó las pruebas de las cuales manifiesta que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en los actos administrativos que fueron objeto de multa, haciendo referencia a los siguientes radicados:

- Radicado No. 20201000678512 del día 21 de agosto de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.
- Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020.

De lo expuesto anteriormente, se analizará cada uno de los radicados a continuación:

Del radicado No. 20201000678512, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el titular Jesús Nicolas Suarez Martínez el día 21 de agosto de 2020, radicó la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza.

En la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020, se evidencia el Formato Básico Minero semestral de 2019.

Con Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020, el recurrente dio respuesta al Auto PARN 1286 del 10 julio de 2020, en cuanto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679, el FBM Semestral de 2019 y el soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, la corrección del formato básico anual 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018.

En la Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020, se evidencia que presentó el Formato Básico Minero Semestral de 2015.

De lo verificado anteriormente y una vez revisado el expediente digital del título minero HJ6-08381A, los días **21 de agosto de 2020 y 16 de septiembre de 2020**, fueron presentados la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza y el Formato Básico Minero semestral de 2019, por cuanto se observa que su radicación fue posterior a la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 809 del 18 de mayo de 2020, lo que llevó a que la Autoridad Minera profiriera a imponer sanción de multa al Contrato de Concesión HJ6-08381A. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que, los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que impuso multa, por lo que se entiende que dio cumplimiento a los requerimientos emitidos en su momento.

Respecto a la corrección del Formato Básico Anual 2015, indica el peticionario que presentó la corrección en la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 14588-0 del 11 de octubre del año 2020, revisado el radicado se evidencia que lo allegado fue el Formato Básico Minero Semestral de 2015, el cual fue este último aprobado mediante Auto PARN No 0427 de 09 de febrero de 2016. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente no le asiste razón.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, el titular indica en el recurso que el mencionado soporte de pago y formulario fue enviado a la autoridad minera mediante la empresa de mensajería el día 12 de abril de 2018, revisando el expediente digital no se encontró evidencia de esa radicación en la fecha mencionada, si no el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582.

El cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, se evidencia en el escrito del recurso que fueron presentadas el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582, sin embargo, revisado el expediente digital, se encontró que mediante radicado No. 20199030483232 del 28 de enero de 2019, la titular María Esperanza Díaz Jiménez allegó respuesta al Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, en 130 folios y la Autoridad Minera mediante radicado ANM No. 20199030487091 de 04 de febrero de 2019, dio acuse de recibido de la información presentada; solo hasta el día 21 de diciembre de 2020 mediante Auto PARN No. 3514 notificado por estado jurídico No. 73 del 22 de diciembre de 2020, se evaluó la información y se declaró el cumplimiento de los requerimientos dados en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, por lo tanto, dieron cumplimiento antes de emitirse el acto administrativo que impuso sanción de multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Ahora bien, revisando las fechas de presentación de las obligaciones contractuales de las regalías del I trimestre de 2018, se tiene que fue presentado el día 15 de octubre de 2020, es decir, posterior a la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, por medio de la cual impuso multa y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del I trimestre de 2018 junto con el formulario y soporte de pago, situación que deje entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN N° 0180 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 006 del 28 de enero de 2020, concediéndoles un término de ley de 30 días, de conformidad al artículo 287 de la ley 685 de 2001. Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio. Requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

En cuanto a la tasación de la multa, recordemos que la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

⁴ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁵.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)"

Una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer concretando el nivel en el cual se ubican las faltas, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describe su nivel de incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo analizado en el recurso y de lo expuesto anteriormente, se tiene que antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, persistía el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La corrección del formato básico anual 2015.
- Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018.

En cuanto a las siguientes obligaciones como la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza, el Formato Básico Minero Semestral de 2019 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, que fueron objeto de imposición de multa, en el presente acto administrativo se evidencia que fueron subsanadas antes de proferirse la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020, se procederá a modificar el monto de la multa que es objeto de recurso.

A continuación, se procede a clasificar los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera y a determinar su graduación según los términos establecidos en las tablas del artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

- La corrección del Formato Básico Anual 2015, de acuerdo en la tabla 2, es una obligación técnica minera, es considerada como falta LEVE.
- El Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, de acuerdo al memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 en el que se indica que, si las faltas no fueron consideradas en los cuadros 1,2,3 y 4 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se deberá atender a criterios generales, esto es i) si no presenta afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trate de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel LEVE

En consideración a lo anterior, en lo que respecta a la concurrencia de faltas, el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de faltas de mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se presenta dos (2) faltas leves, la imposición de la multa obedecerá a la tasación de la falta LEVE aumentada a la mitad.

Ahora bien, como se modificará el monto de la multa y de acuerdo con lo expuesto arriba sobre la tasación de la multa con la entrada en vigencia de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL

⁵ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Ahora bien, mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado por estado jurídico No 001 de 09 de enero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, con una producción anual proyectada (m3) 90.000 Ton. (45.000 m3) se puede establecer preliminarmente que se encuadra en el Nivel leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la misma corresponde a imponer Multa de 3 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, se impone la Multa correspondiente a **356,13 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finamente, como el Formato Básico Minero Anual 2015 fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto No. AUT-903-497 del 21 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 083 del 30 de junio de 2023. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018 junto con el formulario fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto PARN No. 0303 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 11 del 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

Por consiguiente, se procederá a modificar lo decidido en la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. –Imponer a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a **356,13 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESÚS NICOLÁS SUÁREZ MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

- El soporte de pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2018.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendieta, Coordinadora PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

NT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal No. 0054

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038929825

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ORLANDO DIAZ VARGAS
VEREDA SAN RAFAEL Tel. 3112425799
YOPAL - CASANARE

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOU08 L1W1H1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0054
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-02-2025
Fecha Admisión: 12 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Inciden

Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado
Des. Documentos	Refusado	No Reside	

Peso: 1
Unidades: Manifiesto Padre: Manifiesto Menor:

Recibi Conforme:

Nombre Sello: D.P.

C.C. o Nit: Fecha:

130038929825

ORLANDO DIAZ VARGAS
VEREDA SAN RAFAEL Tel. 3112425799
YOPAL - CASANARE

22 FEB 2025

Referencia: 20259031042321

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería
 NIT: 900.500.018-2
 12 MAR 2025
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
 Sector Chámeza - Nobsa



Nobsa, 26-03-2025 15:22 PM

Señor:

JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ

Email: jairo.garzonr.1986@gmail.com - notificacionesyprocesos2023@gmail.com

Celular: 3132229959

Dirección: Vereda el ható, sector el colorado (manoa parque)

Departamento: Boyacá

Municipio: Tuta

Asunto: NOTIFICACION AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01035-15**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 1419 del 28 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT - 1419 del 28 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT - 1419 del 28 de noviembre de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 26-03-2025 15:09 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01035-15.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1419
(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

1) ANTECEDENTES

Que el día **20 de febrero de 2013**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.028 suscribieron el Contrato de Concesión No. **01035-15** para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **RECEBO**, en un área de **14,3972 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUTA** y **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de (14.5) años contados a partir del **15 de abril de 2013**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Concepto Técnico **PARN 692 de 27 de abril de 2016**, se concluyó lo siguiente:

"(...) 2.5 OTRAS ACTUACIONES

2.5.1 Teniendo en cuenta que en la **CLAUSULA CUARTA** del contrato suscrito **"Duración del contrato** "El presente contrato tendrá una duración de 14.5 años contados a partir de la fecha de la inscripción en el RMN. Se establece la duración del contrato y una vez revisado la certificación de Registro Minero. Se evidencia que la vigencia va desde el 15 de abril de 2013 al 14 de abril de 2043. Por lo tanto, se recomienda remitir el expediente del contrato. A quien corresponde para la corrección respecto a la duración de este. (...)"

Mediante **Resolución 052 de 10 de febrero de 2020**, confirmada mediante Resolución 000479 de 12 de mayo de 2020, se desistió el trámite de cesión de derechos presentado por la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO** a favor de **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** mediante radicado 20189030467142 de 21 de diciembre de 2018.

A través del radicado No **20201000766652 de 2 de octubre de 2020**, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.323.950, actuando como hijo legítimo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.853.028, y figura como cotitular inscrita dentro del Contrato de Concesión No.**01035-15**; solicitó la subrogación de derechos, teniendo en cuenta que la mencionada falleció el 25 de junio de 2019, tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09565040. (Dentro del radicado se indica que se anexa la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento la cual no fue posible acceder).

Con solicitud de Radicado No **20211001094172 de fecha 23 de marzo de 2021**, por medio de la cual el señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

1.055.332.115, actuando como hijo legítimo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 23.853.028, y figura como cotitular inscrita dentro del contrato **01035-15**; solicitó Subrogación de derechos, teniendo en cuenta que la mencionada falleció el 25 de junio de 2019 tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09565040.

Mediante Resolución **VCT No. 0246 del 16 de agosto de 2021¹**, se i) entendió desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada el 10 de agosto 2021 con radicado No. 20202100046452 por el señor **JAIRO GARZON RODRIGUEZ** en calidad de subrogatario de la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO**; ii) decretó el desistimiento del trámite de cesión del 24% de los derechos presentado mediante radicado 20201000766612 de 2 de octubre de 2020 por el señor **JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRIGUEZ** a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARCHO OCHOA**.

El día **01 de julio de 2022** mediante **Concepto Técnico No 687**, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, indicó:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

APROBAR el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a II, III y IV trimestre de 2021 para el mineral Recebo.

Requerir bajo causal de caducidad contemplada del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que presente:

2.2.1.1 La presentación del formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I y II trimestre de 2022.

2.2.1.2 La presentación del faltante de pago extemporáneo por valor de SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.194,74) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I, III y IV trimestre de 2016. (...)

El día **5 de julio de 2022** con escrito radicado No. **20221001933072** el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 74.323.950 en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión parcial del 12% de sus derechos y obligaciones emanadas dentro del contrato de concesión No. **01035-15** a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097.

Mediante Resolución **VCT No. 0413 del 12 de agosto de 2022**, notificada por aviso al señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** mediante radicado No. 20239030806851 del 27 de enero de 2023, se resolvió lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subrogación de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión 01035-15, presentada mediante radicado 20201000766652 de 2 de octubre de 2020 por el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Con escrito radicado No. **20221002094442 del 6 de octubre de 2022**, el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.323.950 en calidad de cotitular minero, allegó el documento de negociación suscrito con el señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097 y demás documentos para acreditar la capacidad económica.

Mediante **Auto GEMTM No. 0174 de 2 de diciembre de 2022²**, notificado por estado No.0115 del 9 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

¹ Notificado por aviso PAR-029 desfijado el 16 de junio de 2022. La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

² Notificado en Estado jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022

✱

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

"(...) **ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, como hijo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20211001094172 de fecha 23 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. Acreditar el Cumplimiento de la Obligación del pago de las regalías establecidas por la ley acorde al artículo 111 de la ley 685 de 2001... (...)"

A través de Concepto técnico **PARN No. 0285 del 15 de febrero de 2023**, se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 01035-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Recebo correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2016; y III trimestre del año 2022, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposa el soporte de pago...

3.2 Se recomienda SUBSARNAR:

- El requerimiento realizado bajo **causal de caducidad contemplada** del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Mediante **Auto PARN No. 0685 de 17 de mayo de 2017**, y **Auto PARN No. 1356 de 21 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 075 de 22 de julio de 2022; esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que presente; La presentación del faltante de pago extemporáneo por valor de **SIETE MIL CIENTONOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.194,74)** N° 56122884 por un valor de \$12.070 correspondiente a pago de intereses de regalías del año 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; ya que el titular allegó Mediante radicado N° 20221002013452 de fecha 11 de agosto de 2022, recibo de consignación PSE... (...)"

Por medio de la Resolución **VCT-162 del 27 de marzo de 2023**³, Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de subrogación por causa de muerte de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadana No 23.853.028, cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, a favor del señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de hijo subrogatorio, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No **01035-15**, a los señores **JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.950, y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, quien quedará subrogado, y por tanto solidariamente responsable de todas obligaciones emanadas del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadana No 23.853.028, como cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

PARÁGRAFO TERCERO - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos por muerte del Contrato de Concesión No. **01035-15**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, la vigencia de Contrato de Concesión No. **01035-15** de 15 de abril de 2013 a **14 de octubre de 2027**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

³ Notificada personalmente a los señores **JAIRO GARZÓN RODRIGUEZ** el día 12 de abril de 2023 y **JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRIGUEZ** el día 23 de mayo de 2023.

4

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución y cumplido lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Primero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la inscripción de lo ordenado por los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de este acto. (...)"

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el **19 de mayo de 2023**, profirió Evaluación Económica en la cual concluyó:

"(...) Concepto Económico

Una vez revisada la documentación allegada con radicado N°. 20221002094442 en virtud de la solicitud de cesión del título 01035-15, se evidencia que el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con documento 79531097: *Allega documentación incompleta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018: * No allega matrícula mercantil del cesionario correspondiente; * No allega certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros; * No allega tarjeta profesional de contador que suscribe los estados financieros; * No allega declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud; * No allega Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Con la documentación allegada no es viable el cálculo de los indicadores de acreditación de capacidad económica: * No se evidencia el valor de la inversión futura a asumir por el cesionario; * No se evidencia documentación suficiente, en virtud de lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Así las cosas, y en aras de continuar con la respectiva evaluación de capacidad económica, se le debe requerir al cesionario que allegue los siguientes documentos actualizados: * Matrícula mercantil del cesionario correspondiente; * Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros; * Tarjeta profesional de contador que suscribe los estados financieros; * Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud; * Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días; * Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, que reza: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder". Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación; todo lo anterior en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018. (...)"*

El día **30 de mayo de 2023** con escrito radicado No. **20231002455392** el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 74.323.950 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-162 del 27 de marzo de 2023.

Mediante radicado No. **20231002265942** de **3 de febrero de 2023** el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 74.323.950 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, presentó una serie de "argumentos de oposición al trámite de Subrogación de Derechos iniciado mediante el radicado No. 20211001094172 de fecha 23 de marzo de 2021, y respuesta a lo requerido en el Auto GEMTM No. 0174 del 02 de diciembre de 2022 por la imposibilidad del signatario de pagar regalías".

Por medio de Auto **GEMTM No. 161 del 11 de agosto de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.323.950, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01035-15, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

1. Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 y la Evaluación Económica de fecha 19 de mayo de 2023, así: **a)** Matrícula mercantil del cesionario correspondiente; **b)** Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros; **c)** Tarjeta profesional de contador que suscribe los

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

estados financieros; **d)** Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud; **e)** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación, de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.

3. Manifestación clara y expresa del sobre la **inversión** que asumirá la cesionaria de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión parcial del 12% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE ARISTELO GARZÓN en su condición de cotitular, presentada con el radicado No. 20221001933072 del 5 de julio de 2022 y 20221002094442 del 6 de octubre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado jurídico PARN No. 099 del 17 de agosto de 2023.

El 7 de septiembre de 2023, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, remitió vía correo electrónico *ASUNTO: QUEJA POR IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE Y EVALUACIÓN DEL TÍTULO 01035-15.*

Con escrito radicado No. **20231002639282 del 22 de septiembre de 2023**, el Director Técnico Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas, da Traslado de la *queja por irregularidades en el trámite de subrogación por causa de muerte del contrato de concesión 01035-15.*

Con escrito radicado No. **20232300319431 del 26 de septiembre de 2023**, se da respuesta por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, indicando: *"Asunto: Radicado No. 20231002616052 – 20231002639282 que solicita información respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución VCT- 162 de 27 de marzo de 2023.*

Con escrito radicado No. **20231002646732 del 27 de septiembre de 2023** el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** aportó copia de la DENUNCIA PENAL interpuesta en contra del Señor **JAIR GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.055.332.115 para que se le investigue por la posible y presunta comisión de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y FRAUDE PROCESAL en los que pudiese haber incurrido por su actuar en la acreditación de requisitos para la subrogación de derechos por el adelantada ante la Agencia Nacional de Minería y por la que se expidió la Resolución VCT-162 de 27 de marzo de 2023.

Mediante memorando radicado **ANM No. 20232300320203 de 10 de octubre de 2023**, la Coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros le solicitó a la Coordinación Punto Atención Regional Nobsa proceda a dejar sin efectos o proceder como en derecho corresponda en cuanto a la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-262 del 23 de mayo de 2003 frente a la Resolución VCT-162 de 27 de marzo de 2023 y la anotación No. 6 del Certificado de Registro Minero, por cuanto se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado el 30 de mayo de 2023 con escrito radicado No. 20231002455392.

Mediante el radicado ANM No: **20232300320721 de 19 de octubre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros da respuesta al radicado No. 20231002265942 de 3 de febrero de 2023. *Argumentos de oposición al trámite de Subrogación de Derechos iniciado mediante el radicado No. 20211001094172 de fecha 23 de marzo de 2021, y respuesta a lo requerido en el Auto GEMTM No. 0174 del 02 de diciembre de 2022 por la imposibilidad del signatario de pagar regalías.* Por medio de la Resolución No. VCT-1298 del 23 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT 162 del 27 de marzo de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, recurrida a través del escrito con radicado ANM No. 20231002455392 del 30 de mayo de 2023, por el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZON RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.950, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **01035-15**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de del Contrato de Concesión No. **01035-15**, se procederá con la evaluación del siguiente trámite:

1. Solicitud de la cesión parcial del 12% de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20221001933072 del 5 de julio de 2022 y 20221002094442 del 6 de octubre de 2022, el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.323.950 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15** a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097.

En primera instancia tenemos, que el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de Auto GEMTM No. 161 del 11 de agosto de 2023, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, para que allegará lo siguiente: los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 y la Evaluación Económica de fecha 19 de mayo de 2023, así: a) Matricula mercantil del cesionario correspondiente; b) Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros; c) Tarjeta profesional de contador que suscribe los estados financieros; d) Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud; e) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación, de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018 y una manifestación clara y expresa del sobre la inversión que asumirá la cesionaria de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión parcial del 12% de los derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 20221001933072 del 5 de julio de 2022 y 20221002094442 del 6 de octubre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Es importante mencionar, que el Auto **GEMTM No. 161 del 11 de agosto 2023**, fue notificado por Estado Jurídico PARN No. 099 del 17 de agosto de 2023, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto, comenzó a transcurrir el 18 de agosto del 2023 fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 18 de septiembre del 2023.

En ese orden de ideas, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; a su vez, se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la Entidad y la respuesta fue que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el Auto GEMTM No. 161 del 11 de agosto de 2023, de igual forma revisada la plataforma de AnnA Minería no hay evidencia que haya realizado actividad alguna por este medio: por ello, se concluye

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

que el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo requerido.

Considerando que en el término un (1) mes concedido en el Auto ibidem culminó el **18 de septiembre 2023**, el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15** no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁴ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁴ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

f

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01035-15"

Bajo ese contexto, se hace necesario entender que el señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.323.950, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, ha desistido de la solicitud de cesión del 12% de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097, presentada mediante radicados Nos. 20221001933072 del 5 de julio de 2022 y 20221002094442 del 6 de octubre de 2022, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 161 del 11 de agosto de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión del 12% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.323.950, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15** a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097, presentada bajo los radicados No. 20221001933072 del 5 de julio de 2022 y 20221002094442 del 6 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.323.950 y el señor **JAIR GARZÓN RODRÍGUEZ** con CC 1.055.332.115 en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 01035-15, y al señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.097, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Yaelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT
Filtro: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT

NDEL

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038931509

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | C: 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JAIRO GARZÓN RODRIGUEZ

Vereda el hato, sector el colorado (manoa parque) Tel. 3132229939
TUTA - BOYACA**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031067581Fecha de Imp: 31-03-2025
Fecha Admisión: 31 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

05 04 25

Importe de entrega 1

Importe de entrega 2

D: M: A:

Incidencia

Entrega No Existe No Reside Otros

Des. Desconocido

Rechusado

Traslado

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Agencia Nacional de Minería
Nit: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

16 ABR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIAC.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coJAIRO GARZÓN RODRIGUEZ
Vereda el hato, sector el colorado (manoa parque)
Tel. 3132229939
VARECU DESPACHOS - BOYACA
31-03-2025 DOXUMENTO 9 FOLIOS Peso 1

130038931509